TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-008-2015-00242-01**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO**
DEMANDADA:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**
NATURALEZA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia adiada 6 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones[1].

El señor ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2015-192970-7000 de fecha 27 de mayo de 2015, que le negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sendas prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita el reconocimiento y pago de las acreencias correspondientes a: auxilio de

[1] Folios 2 - 3 del cuaderno de primera instancia.

cesantías, intereses, compensación en dinero de vacaciones, primas de navidad, primas semestrales y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo, con los correspondientes ajustes legales anuales.

Así mismo, solicita el accionante se le reembolsen los aportes que debieron hacerse a la seguridad social (pensión y salud), por todo el tiempo de servicios y/o que se pongan a disposición de la entidad de previsión social, que disponga el demandante.

También pide, que se disponga que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad de los servicios prestados, desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.

1.2.- Hechos y fundamento jurídico[2]:

El señor ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO, se vinculó con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), mediante contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones como "*Ingeniero de Alimentos*", percibiendo una asignación mensual de $2.702.112.oo.

Servicio que dice, se prestó de manera personal, retributiva y subordinada, trabajando en tal manera por más de cinco años, un mes y cuatro días, atendiendo órdenes e instrucciones impartidas por la entidad demandada, de manera eficiente y honrada.

Los horarios laborales impuestos por el ente accionado, implicaron que el servicio sea habitual e ininterrumpido, con un horario que comprendía desde las 08:00 am hasta las 12:00 del meridiano y de las 02:00 pm, hasta las 06:00 pm.

Señala el demandante, que no obstante la continuidad del trabajo subordinado, nunca se le cancelaron las prestaciones sociales y los aportes

[2] Folios 1 – 2/4 - 9 del cuaderno de primera instancia.

pensionales a que por ley tiene derecho, tales como: cesantías definitivas y sus intereses, primas semestrales y de navidad, descanso anual y prima de vacaciones y los aportes pensionales por el tiempo laborado.

Señala, que mediante reclamación efectuada ante el ICBF, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que por ley tiene derecho, incluyendo los aportes pensionales. Petición que fue respondida mediante oficio No. S-2015-192970-7000 de fecha 27 de mayo de 2015, negándose lo pedido.

Afirma el demandante, que en su hoja de vida, no reposa llamado de atención, ni antecedente disciplinario.

Como soporte jurídico de sus pretensiones, alegó como violadas las siguientes normas: artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política; artículo 7 del Decreto 1950 de 1973.

En el **concepto de violación**, aduce que el acto acusado está falsamente motivado, en la medida en que se desconoce la verdadera relación laboral que hubo entre las partes, donde es incuestionable que el elemento de autonomía no existió, en la relación jurídica que subsistió por el tiempo ya indicado.

Agrega, que el demandante recibía órdenes permanentes de su empleador, tanto así, que le correspondía cumplir precisas funciones, como por ejemplo, poner a disposición del ICBF sus servicios como ingeniero de alimentos, en el desarrollo de actividades dentro de los diferentes proyectos misionales, especialmente en lo relacionado con la asistencia técnica a los centros zonales sobre los lineamientos de los programas de nutrición, consolidar y enviar a la dirección de primera infancia el IV – 12 enviado por los Centros zonales, los diez primeros días de cada mes, apoyar la gestión del buen funcionamiento de los programas entre otros que se manejan en tal corporación.

Señala también, que el acto administrativo demandado, vulnera el art. 13 y 25 de la C. P., pues, se desconoce que la actividad personal y subordinada realizada por el demandante, fue continua e ininterrumpida, desconociéndose que como cualquier trabajador dependiente, tiene derecho a percibir las remuneraciones ordenadas por la ley.

Agrega, que también se vulnera el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, que preceptúa que "*En ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente*", ya que al desempeñar una función pública permanente e ininterrumpida, el contrato de prestación de servicios se desnaturalizó y se convirtió en una relación de trabajo de índole administrativa.

1.3. Contestación de la demanda[3].

El Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF), a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, los hechos en que se funda la demanda no son ciertos en su totalidad y es claro, que la entidad actuó en derecho y conforme a las normas previstas para realizar los contratos de prestación de servicios profesionales, por contratación directa. Frente a los hechos afirmó, que algunos son ciertos, otros no lo son o son falsos.

En su defensa, manifiesta que lo que existió en verdad con el señor ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO fue una relación contractual, a tenor de lo señalado en la Ley 80 de 1993 y 190 de 1995, que no genera el reconocimiento y pago de lo pedido.

Agrega, que a tal figura jurídica se acudió de manera voluntaria por el contratista, aceptando las condiciones allí establecidas y con el pleno conocimiento de lo que esto implicaba, es decir, que el contrato no conducía a una relación laboral.

[3] Folios 268 - 275 del cuaderno de primera instancia.

Aclara, que la colaboración existente entre contratante y contratista, es una labor de coordinación de actividades y no de subordinación, lo cual incluye cumplimiento de horario o el hecho de recibir instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre los resultados de lo efectuado.

Añade, que el horario cumplido por el demandante, se daba en función de atender la labor pactada en los contratos de prestación de servicios suscritos con el ICBF y no en virtud de subordinación, ocurriendo lo mismo con el hecho de la permanencia en las instalaciones del ICBF, pues, tal actitud fue dispuesta en el mismo contrato de prestación de servicios.

Como excepciones propone, la ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; la inexistencia de un contrato laboral entre demandante y el ICBF; la inexistencia de los elementos propios del contrato de trabajo; la falta de legitimación en la causa por activa, pues, el demandante no era empleado o trabajador oficial del ente demandado; la falta de legitimación en la causa por pasiva; la inexistencia de la obligación; autorización legal para contratar por modalidad de prestación de servicios; el cobro de lo no debido; la temeridad o mala fe y la innominada o genérica.

1.4.- Sentencia impugnada[4].

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2017, declaró no probadas las excepciones formuladas por el ente demandado; declaró la nulidad del acto administrativo demandado y accedió al restablecimiento pedido; igualmente, declaró probada la excepción de prescripción para los períodos que van desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009; del 14 de enero de 2011 al 14 de julio de 2011 y del 14

[4] Folios 181 - 195 del cuaderno de primera instancia.

de octubre de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2011, negando las demás pretensiones.

Como fundamento de su decisión, expone el A-quo, que en el presente caso quedaron desvirtuadas la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios.

Señala, que al quedar probados los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación y dependencia en el desarrollo de la función pública, se concluye que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, teniendo en consecuencia el demandante, derecho a percibir las prestaciones que le son inherentes al servicio prestado.

Igualmente, anota, que aplicando la sentencia unificadora del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016, se avizora que dentro del presente asunto operó la figura jurídica de la prescripción, para algunos de los períodos contratados.

1.5.- El recurso[5].

Inconforme con la anterior decisión, **la entidad demandada** presentó recurso de apelación, con el fin de que la misma sea revocada, toda vez que:

1. El señor ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO, no laboró para la entidad demandada de manera subordinada, por el contrario, lo hizo de manera autónoma e independiente, pero bajo coordinación de la entidad, pues,

[5] Folios 203 - 206 del cuaderno de primera instancia.

dijo, debe tenerse en cuenta que el contratista no podría fácticamente, llevar a cabo un objeto contractual, sin que el contratante le suministre la información y los insumos para el desarrollo de cada actividad, dentro del período contratado.

2. La contratación efectuada con el demandante no fue continua, pues, se rompió entre uno y otro contrato.

3. El alegado cumplimiento de horario de trabajo, no era más que el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que señalaban que la labor debía cumplirse en las instalaciones del Instituto, puesto que era necesario para el desarrollo de sus obligaciones, confundiéndose este aspecto con subordinación.

4. El contrato celebrado, no es más que una relación civil y no laboral, lo que da lugar a que el acto administrativo demandado se ajuste al ordenamiento jurídico.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 15 de mayo de 2018[6], se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

- En proveído de 30 de julio de 2018, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo[7].

- La parte demandante[8] y la parte demandada[9], alegaron de conclusión reiterando lo dicho tanto en demanda, como en el recurso impetrado.

- El señor Agente de Ministerio Público, no emitió concepto en esta ocasión.

[6] Folio 4, cuaderno de segunda instancia.
[7] Folio 8, cuaderno de segunda instancia.
[8] Folios 12 - 13 del cuaderno de segunda instancia.
[9] Folios 15 - 16 del cuaderno de segunda instancia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema Jurídico.

De conformidad con los extremos de la *litis* planteados, el problema jurídico a desatar en la presente acción, es determinar: ¿En el presente asunto, se acreditó el elemento subordinación, propio de una relación laboral, la que se dice existente entre el señor ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO y el ICBF?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1.- Marco conceptual y jurisprudencial del contrato realidad – primacía de la realidad, sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

La Constitución Política de 1991, en atención al nuevo marco sustancial definido por la categorización de un Estado Social de Derecho, se preocupó en consolidar la garantía y protección de los derechos fundamentales de la organización política y social colombiana.

Bajo este paradigma, el constituyente estableció una serie de catálogos, que buscaron definir cuáles bienes jurídicos son de especial protección, con miras a dar preeminencia a las situaciones que ameritan la mayor atención del Estado y sus asociados, para efectos de concretar una relación justa y adecuada, a las exigencias del contexto contemporáneo.

Dentro de dicha tutela, se erige el derecho al trabajo, el cual ha sido

protegido desde sus múltiples aristas de concretización e interpretación, destacándose en esta oportunidad, la valoración ínsita en el *principio de la primacía de la realidad sobre la forma*[10], en la contratación de servicios laborales.

Sobre este último aspecto, la Corte constitucional ha forjado una línea coherente sobre la temática. Así en un juicio de constitucionalidad abstracto del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, "*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", destaca aspectos sobresalientes entorno a la principialística abordada, en las facultades desplegadas por las Empresas Sociales del Estado, para contratar con terceros la prestación de ciertos servicios, donde se destaca:

> *"En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente*

[10] Constitución Política Art. 53. Sobre su naturaleza la Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 1998 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara indico "*Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica*".

de la labor, surge una relación laboral y no contractual"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"; y (v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"[11]

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ***ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.***

5.6 *En consecuencia, esta Corporación* ***reitera aquí la regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública****, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución. A este respecto, esta Corte ha reconocido que actualmente se presenta un aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración, lo cual se ha convertido en una "práctica usual en las relaciones laborales con el Estado", ha conducido a "la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas", y ha dado lugar a las denominadas ""nóminas paralelas" o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out soursing."*

Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de "..., ***todos los procesos de***

[11] Ibídem (sic).

deslaboralización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas… legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo".

(…)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la existencia de claros límites constitucionales a la contratación estatal derivados directamente de la Carta Política en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, de manera que ésta debe respetar prevalentemente la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, de respeto por la vinculación laboral con la administración, y por tanto la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones de carácter permanente o propias de la entidad, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando no se requieran conocimientos especializados. En consecuencia, esta Corporación ha advertido e insistido, especialmente a las autoridades administrativas o empleadores del sector público, pero también a los particulares o empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohición derivada de las normas constitucionales mencionadas, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades privadas o públicas, ya que esta práctica "**desdibuja el concepto de contrato" y "porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores" "pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.**"*[12](Negrilla del texto)

De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de imperativos, parámetros y factores, para poder ejercer la facultad de contratación de servicios, evitando la práctica diseminada en la administración, que desdibuja las relaciones laborales, debiendo los operadores judiciales, estudiar la casuística respectiva, para efectos de evitar tan reprochable circunstancialidad.

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa administrativa[13], a diferencia de la constitucional, ha tenido una línea disímil, que en los últimos años ha logrado encontrar una posición equiparable a la asumida por la Honorable Corte

[12] Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
[13] Sobre la evolución del tema del Contrato Realidad ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012.Expediente con radicación interna 2204-11. C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Constitucional, donde destaca la protección de las garantías laborales y el respeto por la relación asumida en los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, resaltando la configuración de una verdadera relación laboral, en los eventos en que es acreditado, fehacientemente, la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, que son a saber: la *prestación del servicio*, la *remuneración* y la *subordinación*.

Sobre este aspecto en sentencia del 24 de junio de 2015[14], el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó:

> *"Cuando el legislador utilizó en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 32 de la citada ley la expresión "En ningún caso…generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales", no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar.*
>
> *Igualmente, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal,* ***en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, rectificándose de esta manera la prolongada tesis que acogía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados***".

Y más concretamente, sobre los elementos del contrato realidad y la carga probatoria que recae sobre quien pretende su reconocimiento, dijo:

> *"La relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido* ***personal*** *y que por dicha labor haya recibido una* ***remuneración*** *o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista* ***subordinación*** *o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e*

[14] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Rad. No. 2010-00067-01(3038-13) C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia"[15].

2.4.- Caso concreto.

En el *sub examine,* no se discute por las partes, lo relacionado con la existencia de los contratos de prestación de servicios, su naturaleza, ni su objeto, así como tampoco, la remuneración percibida por el demandante, ni el servicio personal prestado, centrándose únicamente en señalar la discusión, si las labores del señor ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO se efectuaron con subordinación, como elemento integrante de la relación laboral, en tanto, se afirma por la parte recurrente, que al desintegrarse tal elemento, verdaderamente se entiende la existencia de un contrato de prestación de servicios, en el cual, la colaboración, brinda contenido a la ejecución de los distintos contratos.

Planteadas así las cosas, dada la limitante que impone el propio recurso, son pruebas a tenerse en cuenta en el presente asunto, las siguientes:

a. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos así:

- Contrato de prestación de servicios del 10 de enero de 2014[16], que si bien como lo dijo la primera instancia, sus dos primeras páginas dan cuenta de otro contrato, lo cierto es que la certificación emanada del acto administrativo demandado sobre este contrato, permite aceptar su existencia.

[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección B. Sentencia del 15 de junio de 2011. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10). Actor: MANUEL ALEJANDRO FULA ROJAS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
[16] Folios 13 – 19, cuaderno de primera instancia.

- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 700420130086 del 8 de enero de 2013[17].
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 7000420120393 del 28 de agosto de 2012[18].
- Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 14 de octubre de 2011[19].
- Contrato de Prestación de servicios profesionales No. 0041 del 14 de enero de 2011-
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 0625 del 26 de noviembre de 2009.

b. Certificación de gastos de viaje expedida el día 22 de mayo de 2015[20], por la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Sucre, donde se hace constar que al demandante se le pagaron gastos de viaje durante los años 2011 a 2014, mientras que para el año 2009, no se registró viaje alguno.

c. Certificación emitida por la Almacenista del ICBF Regional Sucre, fechada a 29 de diciembre de 2014[21], en donde, se da cuenta de la entrega de elementos devolutivos entregados al contratista por el contratante. En los anexos de la certificación, se especifican cuáles fueron tales elementos.

d. Testimonio[22] de EDWIN RICARDO HERRERA CARABALLO, quien señala que el demandante laboró para el ICBF, desarrollando su trabajo bajo subordinación de quienes fungieron como sus jefes inmediatos, a quienes, incluso, requería permiso para ausentarse y cumplía un horario de trabajo como un empleado normal.

[17] Folios 29 – 35, cuaderno de primera instancia.
[18] Folios 5 – 8/20 – 26, cuaderno de primera instancia.
[19] Folios 3 -, cuaderno de primera instancia.
[20] Folio 41, cuaderno de primera instancia.
[21] Folios 42 y ss, cuaderno de primera instancia.
[22] Folios 165 – 168 y CD de audiencia.

e. Testimonio de IRMA PATERNINA GABRIEL[23], quien dijo que para el primero de julio de 2012 se desempeñó como supervisora del contrato celebrado con el demandante para ese momento, señalando, que como contratista no se le exigía el cumplimiento de un horario, pero que él sí permanecía en las oficinas cuando era necesario por las mismas obligaciones contractuales.

Que cuando el contratista se ausentaba, le informaba de tal situación, indicando el avance del objeto contratado, produciéndose en algunas ocasiones actos administrativos que los autorizaban y que los elementos de trabajo, tales como papelería y equipos de trabajo, se los suministraba la entidad demandada.

Que, los desplazamientos del contratista eran pagados de conformidad con lo estipulado en el contrato y que sus labores para entonces, como ingeniero de alimentos, estaban dirigidas a verificar que la bienestarina estuviera en las bodegas a donde llegaba a cada municipio (Buenavista, Sincelejo y la Mojana), que estuviera en óptimas condiciones y que se entregara a quien debía, confirmando que los registros estuvieran debidamente diligenciados.

Tales pruebas, concluyen en que el señor ÁLVARO ENRIQUE FLORES SAMPAYO laboró para el ICBF en condición de contratista, luego de suscribir sendos contratos de prestación de servicios, cuyo objeto estaba dirigido a brindar asistencia técnica a los Centros Zonales sobre lineamientos técnicos de los programas de nutrición materno infantil, organismo de salud, entre otros; apoyar a la coordinadora del Grupo de asistencia técnica para el buen funcionamiento de los programas; apoyar a las nutricionistas del Grupo de Asistencia Técnica en los programas de atención integral a la primera infancia, PAE, adulto mayor, RNA; Consolidar y enviar la valija T35 enviada por los centros zonales los diez primeros días de cada mes; consolidar y enviar las metas sociales del programa desayunos infantiles con

[23] Ibíd.

amor – DIA los 10 primeros días de cada mes; realizar solicitud de cambio de agentes educativos, dirección y otras novedades que envían los centros zonales; consolidar y generar reclamos que reportan los centros zonales; enviar a los centros zonales el FT 1 actualizado que se envía por la sede nacional; Supervisar y hacer seguimiento a la implementación de las buenas prácticas de manufacturas y verificación de saldos de bienestarina en las bodegas ubicadas en los municipios de Sucre, Majagual, Guaranda, Buenavista y Sincelejo; enviar a los centros zonales la programación de bienestarina para la distribución de los diferentes programas; consolidar y enviar a la sede nacional el formato de cooperación técnica que se realiza entre el ICBF y el ente territorial.

Labores que tenían un supervisor, que como jefe inmediato velaba por la adecuada ejecución de lo pactado y que tenía a su disposición elementos, viáticos y permisos de desplazamiento y permanencia en la entidad, brindados por ella mismo.

Siendo así, para la Sala, la subordinación surge con claridad, pues, el contratista prestaba el servicio con elementos propios de la entidad demandada, contaba con permisos, que incluso, se proferían a través de actos administrativos y debía reportar si las actividades se habían efectuado para poder abandonar las instalaciones del ICBF, si se da crédito al testimonio de IRMA PATERNINA GABRIEL, quien fungió en determinada fecha como supervisora de contrato.

Lo cual implica que no existía libertad en el ejercicio de las funciones y mucho menos autonomía, amén de que algunas actividades estaban estrechamente relacionadas con las funciones que por mandato legal y constitucional, tiene señalado el ICBF, como es el caso de la atención de los planes de alimentación, reparto y entrega de bienestarina.

De ahí que, establecida la subordinación, aunado a que los demás elementos no encuentran oposición en el expediente, la conclusión obtenida por la primera instancia es correcta y no puede desecharse las

pretensiones demandadas, razón por la cual, se confirmará la providencia recurrida.

2. 4.- Costas procesales.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículo 365 y 366 del C. G. del P., se condena en costas a la parte recurrente (demandada), dado que no prosperó el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada. El *A quo* liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0023/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE **ANDRÉS MEDINA PINEDA**